

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1020-2018/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700095090, el Informe de Instrucción N° **1475-2017-OS/DSR-LIMA NORTE** de fecha 20 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 376-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento de las normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares, cuyo responsable es la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100176450.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de abril de 2017, la Empresa Envasadora SOLGAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en el Anexo 22 Valle Jicamarca, Mz. CF 01 Lt. 19 Asociación Grupo Huarcocondo, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 08 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al citado Local de Venta de GLP, cuyo responsable es el señor Jesus Lucio Chachaima Gamarra, con Registro de Hidrocarburos N° 128061-074-240417, verificando incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, conforme como consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700062777.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1306-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de junio de 2017, notificado el 19 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Envasadora SOLGAS S.A., por infringir lo establecido en los numerales 5.1. y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la referida empresa no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

- 1.5. A través del Oficio N° 822-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 376-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de marzo de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar¹.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-95090, de fecha 04 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 822-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de marzo de 2018, quien además solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.7. A través del Oficio N° 1085-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de abril de 2018, el órgano sancionador concedió el uso de la palabra solicitado, llevándose a cabo dicha diligencia el día 17 de abril de 2018, conforme se dejó constancia en el Acta de Informe Oral.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Oficio N° 822-2018-OS/OR-LIMA NORTE:

- 2.1. La Empresa Envasadora SOLGAS S.A., señala que mediante el Oficio N° 1306-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de junio de 2017 y notificado el 19 de julio de 2017, se le notificó el inicio al procedimiento administrativo por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.2. Asimismo, que mediante Oficio N° 822-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de marzo de 2018, se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 376-2018-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual concluye la imposición de una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de las obligaciones normativas señaladas en el párrafo anterior; además precisa no encontrarse de acuerdo con los cargos imputados y solicita que el presente procedimiento administrativo sancionador sea archivado de manera definitiva, toda vez que el Local de Venta de GLP ha cumplido con la subsanación voluntaria de todas las observaciones detectadas en la citada visita de supervisión.
- 2.3. Al respecto, alega que mediante escrito 2017-62777, de fecha 15 de junio de 2017, el operador del Local de Venta de GLP de manera voluntaria levantó cada una de las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 8 de junio de 2017, siendo corroborada con la inspección realizada por Osinergmin con fecha 23 de junio de 2017, conforme se aprecia de la Carta de Visita N° 0023924.

¹ Según lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que “(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)”. En este sentido, deberá entenderse por saneada o convalidada la notificación del Oficio N° 822-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 20 de marzo de 2018, en la fecha que la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargo N° 2017-95090, es decir, el **04 de abril de 2018**.

- 2.4. Sin embargo, señala que no se ha analizado ni tomado en cuenta lo mencionado anteriormente al momento de la imputación de cargos por los presuntos incumplimientos, cuando en realidad el referido Local de Venta de GLP cumplió con levantar cada una de las observaciones con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.5. A su vez, que el numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción debe disponer necesariamente la realización de actuaciones complementarias, como es el caso de verificar plenamente los hechos desde la etapa de fiscalización – supervisión a la fecha, y no solo los documentos de la etapa instructiva, y de esa manera podrá corroborar el levantamiento de todas las observaciones formuladas.
- 2.6. En tal sentido, al haber subsanado voluntariamente los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y configurar el eximente de responsabilidad, queda acreditado que el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417, emitido por la Empresa Envasadora SOLGAS S.A. a favor del respectivo Local de Venta de GLP cumple con todas las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por lo cual estarían cumpliendo con la normativa vigente y no existe ningún supuesto de responsabilidad administrativa.
- 2.7. La Empresa Envasadora señala que en virtud del Principio de Verdad Material, el Órgano Instructor debió verificar si la infracción fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como ocurrió al levantarse cada una de las observaciones formuladas; asimismo reitera que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra su administrada sea archivado de manera definitiva.
- 2.8. Finalmente, la Empresa Envasadora SOLGAS S.A. solicita se le autorice el uso de la palabra, a fin de ejercer su derecho defensa.
- 2.9. La Empresa Envasadora adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:
- i. Cargo de la carta ingresada al Osinergmin, de fecha 15 de junio de 2017.
 - ii. Carta de Visita N° 0023924, de fecha 23 de junio de 2017.
 - iii. Tomas fotográficas del Local de Venta de GLP, en la cual acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normatividad vigente.

3. ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², vigente a partir del 19 de marzo de 2017³, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁴, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- 3.3. Debemos precisar que el numeral 3.1 del artículo 3° del Anexo II del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señala que el Certificado de Conformidad es aquel documento emitido por una Empresa Envasadora, en el que certifica que un Local de Venta de GLP cumple con la normativa vigente.
- 3.4. Asimismo es pertinente señalar que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; en ese sentido, es de obligatorio cumplimiento que dicho agente supervisado efectúe una correcta evaluación en los predios donde se pretenda desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP.
- 3.5. Siendo así, debe entenderse que la Empresa Envasadora SOLGAS S.A., al emitir el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417 de fecha 24 de abril de 2017, a favor del Local de Venta de GLP ubicado en el Anexo 22 Valle Jicamarca, Mz. CF 01 Lt. 19 Asociación Grupo Huarcondo, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, operador por el señor CHACHAIMA GAMARRA JESUS LUCIO, certificó que el referido establecimiento cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 3.6. Sin embargo, en la visita de supervisión de fecha 08 de junio de 2017 se verificó que el citado Local de Venta de GLP incumplió con las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Disposición Complementaria Transitoria.**

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tales como: *i)* Local de Venta de GLP cuenta con extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada 4A:80:B:C pero su recarga química está vencida – Diciembre 2016; *ii)* Al interior del establecimiento existen instalaciones eléctricas tales como cajas con cables eléctricos expuestos; *iii)* El referido establecimiento no cuenta con 6 m2 de área de ventilación. La puerta de acceso al establecimiento tienen rejas de seguridad y plancha metálica que al cerrarse bloquean la ventilación. Solo cuenta con dos ventanas al interior del establecimiento con un área total de 1.68 m2 con ventilación permanente; y *iv)* El administrado presenta póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual NO VIGENTE (Vigencia del 03/04/2017 al 05/05/2017).

- 3.7. De lo mencionado, cabe precisar que el almacenamiento y/o manipulación de los cilindros de GLP es una actividad que implica riesgos, por ende las Empresas Envasadoras al emitir los Certificados de Conformidad deben salvaguardar la seguridad pública de manera indispensable, asegurando que los Locales de Venta de GLP que cuenta con dichos certificados de conformidad vigentes, cumplan en todo momento con los reglamentos de seguridad.
- 3.8. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2 de la presente Resolución, corresponde precisar que el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2016-OS/CD, publicada el 30 de julio de 2016, establece que son obligaciones de la empresa envasadoras: "(...) informar a Osinergmin sobre los Locales de Venta que comercialicen GLP envasado con su marca o signo distintivo, que se encuentre incumpliendo las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación y tengan Certificado de Conformidad vigente, caso contrario, serán solidariamente responsables por los incumplimientos detectados...".

Además, el numeral 5.5 del referido cuerpo normativo establece que las empresas envasadoras debe: "(...) llevar un registro de las inspecciones realizadas a los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, en el cual se consignarán las fechas, fotografías del establecimiento y el resultado de las inspecciones. Dicho registro puede ser requerido por Osinergmin en cualquier momento".

Asimismo, corresponde precisar que la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados por parte del Local de Venta de GLP, no exime de responsabilidad a la Empresa Envasadora, toda vez que, el levantamiento de observaciones realizado por el Local de Venta de GLP, está relacionado con los incumplimientos tipificados en los numerales 2.4, 2.9, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria; siendo que el presente caso, está vinculado con un incumplimiento tipificado en el numeral 2.26 de la citada escala, referido a incumplimientos de las normas

relativas a las cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares. Por lo que lo referido por la Empresa Envasadora carece de fundamento.

- 3.10. De otro lado, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo se rige por los principios del procedimiento administrativo, los mismos que son resguardados, así como el derecho de defensa de la Administrada, el cual conlleva un debido procedimiento acorde a ley, siendo llevado a cabo por los funcionarios de Osinergmin, como se puede evidenciar en el otorgamiento de los plazos para presentación de descargos, en su evaluación, incluso en la reunión de coordinación sobre el uso de la palabra, por lo que, no se viola ningún principio del derecho administrativo mencionado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.
- 3.11. Referente a la solicitud de uso de la palabra realizada por la Empresa Envasadora en el numeral 2.8 de la presente Resolución, se debe indicar que mediante Oficio N° 1085-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de abril de 2018, se le informó de la programación del Informe Oral a efectuarse el día 17 de abril de 2018, el mismo que se realizó conforme a la disposición establecida en el artículo 33° del RSFS, en dicho acto expuso sus argumentos, los mismos que coincidieron con lo señalado en su escrito de descargos de fecha 04 de abril de 2018, los cuales se evalúan en la presente Resolución.
- 3.12. En cuanto a lo alegado oralmente por el agente supervisado, cabe precisar que el Certificado de Conformidad es un acto administrativo emitido por las Plantas Envasadoras, cuya finalidad es producir efectos legales para los intereses de los Locales de Venta de GLP, por cuanto dicho documento es un requisito esencial para su inscripción en el Registro de Hidrocaburos de Osinergmin.

Ahora bien, de la evaluación del contenido del referido acto administrativo se advierte que éste no se encontraba acorde a las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, así como en el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que la Planta Envasadora no cumplió con realizar una inspección válida al no haber previsto las condiciones inseguras evidentes en el Local de Venta de GLP, los cuales fueron detectados por Osinergmin en una visita posterior; en ese sentido, corresponde señalar que el Certificado de Conformidad no debió ser emitido al no cumplir con el objeto o contenido del acto administrativo que es uno de los requisitos de validez según lo señalado en los artículos 3° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.⁵

⁵ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
su emisión.

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma

Asimismo no le corresponde la eximencia de la responsabilidad, por cuanto el incumplimiento materia de análisis es distinto a las infracciones constatadas en el Local de Venta de GLP cuyo titular es el señor CHACHAIMA GAMARRA JESUS LUCIO tal como se ha señalado en párrafos precedentes.

Por tanto, su empresa envasadora debió practicar una inspección con mayor exhaustividad al Local de Venta en mención, pues su certificación resulta vital al considerar que sus instalaciones cuentan con las condiciones necesarias para su correcta operación, más aún si dicha información es presentada a Osinergmin, quien de conformidad con el principio de presunción de veracidad, aduce que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, conforme a los fundamentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el certificado de conformidad emitido por SOLGAS S.A., no se ajustaba al ordenamiento jurídico vigente.

- 3.13. A su vez, respecto a lo solicitado por la Empresa Envasadora sobre el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad de la Empresa Envasadora en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo del procedimiento administrativo.
- 3.14. Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.
- 3.15. A través del artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.
- 3.16. El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las Empresas Envasadoras una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.
- 3.17. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de

autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

- 3.18. En ese sentido, la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417, es solidariamente responsable con en Local de Venta de GLP supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: “Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”. Por tal motivo, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.19. El numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.20. Asimismo, cabe precisar que, el Osinergmin, en ejercicio de sus facultades, puede realizar la fiscalización posterior respecto de la veracidad del contenido de los documentos presentados por el Administrado como medios probatorios, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 33° de del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274448.
- 3.21. En atención a lo antes mencionado, cabe indicar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, es verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.22. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.23. En consecuencia, se concluye que la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las

leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.24. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>La Planta Envasadora de GLP SOLGAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417 a favor del señor CHACHAIMA GAMARRA JESUS LUCIO, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento cuenta con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada 80:B:C.; sin embargo su recarga química se encuentra vencida. • En el interior del establecimiento existen instalaciones eléctricas tales como cajas con cables eléctricos expuestos. • El establecimiento no cuenta con 6 m2 de área de ventilación permanente. • La puerta de acceso al establecimiento tienen rejas de seguridad y plancha metálica que al cerrarse bloquean la ventilación. • Solo cuenta con dos ventanas al interior del establecimiento con un área total de 1.68 m2 con ventilación permanente. • La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual no se encuentra vigente. 	<p>Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.</p> <p>Numeral 5.1 Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>Numeral 5.3 Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.</p>	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó la “Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador, conforme al siguiente detalle:

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Empresa Envasadora SOLGAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 02352-18043-240417 a favor de la señora CHACHAIMA GAMARRA JESUS LUCIO, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta incumplimientos.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	244.96	335.69
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	244.96	545.50
Fecha de la infracción					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					881.19
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					616.84
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					648.47

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1020-2018/OR LIMA NORTE**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	2 104.26
Factor B de la Infracción en UIT	0.51
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	2.20

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

3.25. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Empresa Envasadora la sanción indicada en el párrafo precedente de la presente Resolución, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señalada en la presenta Resolución.

3.26. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, respecto a su solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, con una multa de dos con veinte centésimas (2.20) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 3.24 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009509001

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la Empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**